



## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de septiembre de 2017

## **VISTO**

El recurso de queja presentado por doña Lesbia Palmira Echevarría Ubaldo y otro, representantes de la Asociación de Trabajadores y Extrabajadores de Electroperú SA y Filiales contra la sentencia interlocutoria de fecha 13 de setiembre de 2016; y.

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta se expida conforme a ley.
- 3. Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2017, la demandante interpone recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de fecha 13 de setiembre de 2016 emitida por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente su demanda de amparo promovida contra los jueces supremos integrantes de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 4. Al respecto, cabe señalar que la solicitud de la demandante es manifiestamente improcedente, pues el recurso de queja no ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional expedida en sede judicial por la Sala revisora, sino contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 00939-2015-PA/TC LIMA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ SA

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA Secretario de la Sala Segunda TRIBUNAL CONSTITUCIONAL